

Secretaría, abril 28 de 2021

Señor Juez, Se pasa a despacho el presente proceso, pendiente por trámite de a solicitud presentada por el Dr. **ABELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO** en el que indica haber recibido por poder especial por parte de la demandada ANA MARÍA LOZANO DORIA y solicita se tenga por notificada a la demandada en el presente proceso.

MARÍA CLAUDIA BORJA CALDERÍN
SECRETARIA- E



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 23-162-40-89-001-2020-00232-00

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILLIAM ADEL MORA SANCHEZ - C.C. No 1.064.981.327
Demandado: ANA MARIA LOZANO DORIA - C.C. No 50.906.770

En atención a la nota secretarial que antecede, se procede a la revisión del expediente y las solicitudes efectuadas por las partes del proceso, considerando el despacho lo siguiente:

El abogado **ABELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.926.994 y portador de la tarjeta profesional No 351.132 manifiesta ser apoderado judicial de la demandada ANA MARÍA LOZANO DORIA, esto según correo remitido desde la cuenta de correo electrónico: abelardopaezb@hotmail.com; aporta como documento adjunto memorial en el que se puede apreciar lo siguiente: *“actuando en calidad de apoderado de la señora ANA MARIA LOZANO DORIA, identificada con el numero cedula de ciudadanía N° 50.906.770 expedida en montería córdoba, por medio del presente memorial me notifico dentro del proceso que cusa en este despacho bajo el radicado de la referencia, y a la ves solicito señor juez, se me corra traslado del presente proceso”*. A su vez, adjunta copia escaneada de memorial poder suscrito mecanográficamente por la demandada ANA MARÍA LOZANO DORIA.

Para dar respuesta a la solicitud procesal realizada por la parte demandada, es necesario que el despacho exponga lo siguiente:

Si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 flexibilizó los requerimientos necesarios para el otorgamiento de poder con fines de intervenir en causa judicial al indicar en su artículo 5 que los mismos se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento; el poder debe provenir del canal digital elegido por la parte lo otorga, en este caso particular el mismo debe provenir del canal digital o correo electrónico de la demandada ANA MARÍA LOZANO DORIA.

Ahora bien, en caso que el poder sea remitido por el profesional del derecho a quien se le otorga poder, se puede adjuntar la constancia de la remisión del correo electrónico del poderdante.

Es importante destacar que el artículo 3 del decreto 806 de 2020 indica como deber de los sujetos procesales *realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto*

deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. ...

Lo anterior con la finalidad de indicar que es deber de la parte demandada en este caso como sujeto procesal indicar el canal digital elegido con fines de los trámites del proceso.

En conclusión, revisado el memorial presentado se observa que el poder no cumple con las exigencias del decreto 806 de 2020 al no provenir del canal digital de la demandada ANA MARIA LOZANO DORIA, ni haberse aportado la constancia que el mismo fue remitido desde el correo electrónico o canal digital de ella en calidad de sujeto procesal. En este caso procederá el despacho a negar la notificación por conducta concluyente y a requerir a la demandada ANA MARÍA LOZANO DORIA para que en primer lugar indique el canal digital elegido con fines de trámite del presente proceso y también para que ratifique el poder aportado por el abogado ABELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO.

En atención a lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente solicitada por el doctor **ABELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO** en representación de la demandada **ANA MARÍA LOZANO DORIA** por ausencia de poder conferido en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ANA MARIA LOZANO DORIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.906.770 para que indique el canal digital elegido con fines de los trámites del proceso ejecutivo promovido en su contra por WILLIAM ADEL MORA SANCHEZ y ratifique el poder aportado por el profesional del derecho ABELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c975611b666ee7dc1535b1c004e854286a7163fc1b691c7c4bc60715c8e195f

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>